Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00024-00

CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA

DEMANDADO: CORPORACIÒN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 5 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 29 de julio anualidad, notificado por estado el día 30 de julio anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-
La secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA,** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra la **CORPORACIÒN MI IPS NORTE DE SANTANDER** con NIT. 807.008.301-6, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el señor **REINALDO BAYONA MORENO,** o por quien haga las veces al momento de la notificación.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CORPORACIÒN MI IPS NORTE DE SANTANDER** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el

único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **19 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00028-00

CONTRATTO DE TRABAJO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES

DEMANDADO: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

SOLIDARIAMENTE: RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA

YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 10 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 31 de julio anualidad, notificado por estado el día 3 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a las partes demandadas.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-
La secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES,** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA. NIT. 900.358.921-0**, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el señor **RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA,** o por quien haga las veces al momento de la notificación y solidariamente a los señores **RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA** y **YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA**, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA., RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que

se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jorge

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **19 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00071-00

CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: SERGIO GERMAN AREVALO FERNANDEZ

DEMANDADO: CORPAVISION – COMPAÑÌA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÒN S.A.S.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 10 de septiembre anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 7 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 8 de septiembre anualidad Fl.50 y 51.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-
La secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **SERGIO GERMAN AREVALO FERNANDEZ,** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra la **CORPAVISION – COMPAÑÌA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÒN S.A.S.** con NIT. 800.056.975-9, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el señor **MICHELL LLEHANSY MEDINA RESTREPO,** o por quien haga las veces al momento de la notificación.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CORPAVISION – COMPAÑÌA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÒN S.A.S.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a

la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Se requiere al apoderado del demandante suministre el canal digital del testigo.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

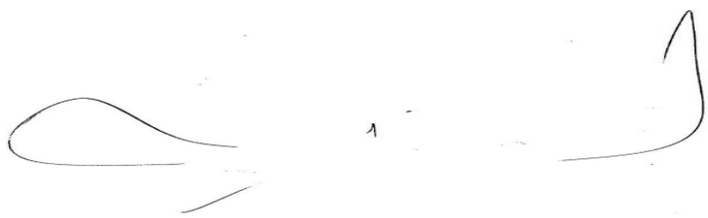

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **19 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004-2015-00280-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ORELLANOS RIVERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUACION

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del término concedido para ello folio 103-107.

Provea-

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.-

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, no se accederá a la prueba en la que solicita oficiar a las entidades bancarias, teniendo en cuenta que la prueba debió ser aportada con el escrito de excepciones. Por lo anterior se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos conforme al artículo 510 del C.P.C modificado por el art. 51 Ley 794 de 2003.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NP

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **19 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria